



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 326/2018

Recurrente: Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP

Sujeto Obligado: Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles treinta de enero del año dos mil diecinueve. -----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 326/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el recurrente, por la entrega de información incompleta respecto a su solicitud de información de folio **00691118**, por parte del Sujeto Obligado denominado Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha once de agosto del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, misma que quedó registrada con el número de folio **00691118**, por la que solicita:

1. *Costo de la comida o cena de convivencia que organizó la CORTV, en Pal Dolor Cocina de Autor, de cara al inicio de las transmisiones relativas a la Guelaguetza 2018.*
2. *Nombre de las personas que asistieron a la convivencia; para proteger datos personales, solo mencionar nombres; en caso de no contar con la información, solicito acta de inexistencia de información emitida por su Comité de Transparencia.*
3. *Menú que se ofreció en la convivencia.*
4. *Factura o nota de la convivencia; en caso de no contar con la información, solicito acta de inexistencia de información emitida por su Comité de Transparencia.*
5. *Método de selección para elegir conductores de todos los programas relativos a las fiestas de la Guelaguetza -Lunes del Cerro o Guelaguetza, Donají, Festival de los Moles, Desfiles de delegaciones-, y otros más.*

6. Con relación a la pregunta anterior, si para el casting solicitaron alguna documentación, especificar cuál y proporcionar copia simple digital o liga para su consulta.
7. Criterios para el casting y quiénes lo realizaron. Solicito perfiles de los colaboradores de la CORTV que realizaron la selección.
7. Cuáles fueron los patrocinadores de las transmisiones de todos los programas relativos a las fiestas de la Guelaguetza, así como proceso para lograr ser patrocinar.
9. Aportación de cada patrocinador; en caso de no contar con la información, solicito acta de inexistencia de información emitida por su Comité de Transparencia.
10. Estrategia que emplearon para redes sociales, cuántos manejan las redes sociales y cómo se les asignó esa tarea. Documentación anexa:

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio **CORTV/DTV/142/2018**, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, proporcionado de la información solicitada, documental que obra en foja 23 y 24 del presente expediente.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado:

"Manifiesto mi inconformidad debido a que la Corporación Oaxacaqueña de Radio y Televisión solo respondió a la pregunta 10 de la solicitud que realicé, dejando sin respuesta las primeras 9 preguntas de mi solicitud de información, por lo tanto, la respuesta de la CORTV a mi solicitud con número de folio 00691118 es incompleta"

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 326/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Informe y Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento de informe, remitiendo el oficio número CORTV/DG/UT/074/09/18, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciocho, mediante el cual formula sus respectivos alegatos en relación al Recurso de Revisión que nos ocupa.

De las documentales y alegatos que remitió el sujeto obligado en vía de informe, esta Ponencia acordó conceder término de tres días hábiles a la parte recurrente con la información adicional y propuesta de conciliación, a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga, teniendo que dicho plazo operó del día veintinueve al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, teniendo que una vez computado dicho plazo la parte recurrente **no manifestó alegato alguno**.

Por lo que no habiendo diligencias pendientes mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho el Comisionado Instructor, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, con fecha once de agosto del año dos mil dieciocho, registrada con el número de folio 00679018, interponiendo medio de impugnación, por inconformidad con la respuesta emitida con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe*

llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que dentro del presente expediente se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo

146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa el recurrente presentó al sujeto obligado Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, una solicitud de información en la que enumera 10 puntos solicitando información relativa a costo de la comida o cena de convivencia que organizó el Sujeto Obligado de cara al inicio de las transmisiones relativas a la Guelaguetza 2018, mismas que se encuentran plasmadas en los resultandos de la presente.

II.- Mediante oficio CORTV/DTV/142/2018, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente.

III.- Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado el siguiente; *“Manifiesto mi inconformidad debido a que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión solo respondió a la pregunta 10 de la solicitud que realicé, dejando sin respuesta las primeras 9 preguntas de mi solicitud de información, por lo tanto, la respuesta de la CORTV a mi solicitud con número de folio 00691118 es incompleta”*

IV.- En atención al trámite del presente recurso de revisión, mediante proveído de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento de informe, remitiendo el oficio **CORTV/DG/UT/074/09/18**, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, documental que obra de foja 52 a foja 98 del presente expediente, mediante el cual formula sus respectivos alegatos en relación al Recurso de Revisión que nos ocupa, remitiendo la información adicional que da atención y respuesta a la solicitud de folio **00691118**, en los siguientes términos:

- *En primer término pido a esta autoridad declare la notoria improcedencia del Recurso de Revisión, en virtud que mi representada cumplió cabalmente al contestar todos y cada uno de los puntos prevenidos por el peticionario.*
- *Respuesta que se deduce de las constancias integradas como parte de los anexos del Acta CORTV/CT/02-EXT/08/2018, como parte de la comunicación entre la Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia de la CORTV toda vez que con motivo de la información requerida en el punto 6 de su solicitud sobrevino la petición del Director de Televisión de CORTV al Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia de los curriculumns VITAE de los aspirantes a conducción de las fiestas de julio 2018, misma que fue resuelta durante la segunda sesión extraordinaria del citado órgano colegiado, celebrada el 28 de agosto del año 2018, en donde compareció la suscrita quien solicitó anexar al acta relativa a dicha sesión , las constancias que contienen las respuestas al resto de los puntos planteados por el*

solicitante es decir los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7,7, 9 y 10 ya que con la propia acta CORTV/CT/02-EXT/08/2018.

- *Hecho que de ninguna manera pudo causar confusión al solicitante, dado que de la simple lectura de la referida acta.*
- *Siendo que los puntos 1 al 4 de la solicitud fueron respondidos con el oficio CORTV/DAYF/623/2018.*
- *Y los puntos 5,7,7,9 y 10, fueron respondidos mediante oficio CORTV/DTV/161/2018.*

V.- En consecuencia y atendiendo a las manifestaciones y alegatos hechos en vía de informe por el sujeto obligado la Ponencia en turno, acordó conceder término de Vista a la parte recurrente notificándole por el medio señalado para ello, las manifestaciones y documentales que en vía de informe remitió el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, teniendo que dicho plazo operó del día lunes veintinueve al día miércoles treinta y uno del año dos mil dieciocho, teniendo que una vez vencido el término de VISTA la parte recurrente **no realizó manifestación alguna**, lo que consta mediante certificación de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho.

En consecuencia del estudio de las constancias que obran en el presente expediente así como de las manifestaciones hechas por las partes, atendiendo al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, se tiene que en vía de informe el sujeto obligado mediante oficio el oficio CORTV/DG/UT/074/09/18, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado manifiesta haber atendido dentro del término dispuesto por la Ley de la materia, la solicitud de folio 00691118, sin embargo resulta evidente que la parte visualizo y tuvo como respuesta la comunicación de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, que el sujeto obligado remite al Comité de Transparencia por el que solicita la confirmación de la Declaración de inexistencia de la información, interponiendo en ese momento Recurso de Revisión.

Por lo que el recurrente ya no se allega al resto de las documentales cargadas por el sujeto obligado con fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho, en atención a ello interpone el presente recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no responde en su totalidad las preguntas que le fueron formuladas.

Ahora bien de la manifestación del sujeto obligado consistente en que únicamente comunicaba al Comité de Transparencia del ente gubernamental, la solicitud de confirmación de inexistencia de información, se advierte que la Unidad de Transparencia, utilizó el recuadro de comunicación a la parte recurrente y no hace del conocimiento del solicitante que dicha comunicación no es la respuesta final, pues solo se limita a comunicar la solicitud de petición de inexistencia de la información de la pregunta marcada con el numeral 10 de la solicitud de información de folio 00691118. Documental de foja 22.

Sin embargo se tiene al sujeto obligado remitiendo en vía de informe las respuestas adicionales a la solicitud de folio 0069118, información que le fue debidamente notificada a la parte recurrente, otorgándole término de VISTA con dicha información y documentales, sin que dentro del plazo concedido haya realizado manifestación alguna.

Por lo que en relación al motivo de inconformidad relativo a que la respuesta no fue adjuntada al sistema, se tiene al sujeto obligado modificando el acto reclamado, actualizando la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone que los recursos serán sobreseídos cuando admitidos el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

CUARTO.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión toda vez que el sujeto obligado responsable del acto lo modificó el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizando la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./326/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Cuarto** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./326/2018.